



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N.º 126-2016
LIMA NORTE

Pena concreta

Sumilla. Que al existir causales de aminoración excepcional de la punibilidad –minoridad relativa de edad y tentativa– tienen su efecto en la pena concreta. Sobre la base de lo solicitado por el fiscal, la disminución por debajo del mínimo legal será, como total, de diez años de pena concreta.

Lima, dos de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LIMA NORTE y por el encausado FAUSTO JERSON TELLO MARÍN contra la sentencia de fojas trescientos cuarenta y seis, de veintitrés de noviembre de dos mil quince, que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Elmer Wili Perfecto Huerta a siete años de pena privativa de libertad y al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

OÍDO el informe oral.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado de fojas trescientos ochenta y uno, de cuatro de diciembre de dos mil quince, requiere el incremento de la pena impuesta. Aduce que en la comisión del robo concurrieron tres circunstancias agravantes específicas y dos atenuantes; que no se ha tomado en cuenta las previsiones legales sobre la materia, y se ha impuesto una pena exigua –no debió imponerse una pena por debajo del mínimo legal–.

SEGUNDO. Que el acusado Tello Marín en su recurso formalizado de fojas trescientos setenta, de treinta de noviembre de dos mil quince, insta la reducción de la pena impuesta. Alega que el delito quedó en grado de tentativa y es sujeto de imputabilidad restringida, además se sometió a la confesión sincera al aceptar los cargos en sede preliminar y judicial.

TERCERO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día veintinueve de junio de dos mil nueve, como a las cinco horas, cuando el agraviado Perfecto Huerta caminaba conjuntamente con su primo Florián Perfecto por la cuadra setenta y dos de la avenida Universitaria, frente al Mercado Retablo, en la Urbanización del mismo nombre – Comas, fue sorprendido por los



infractores Rojas Roldán y Bustamante Orellana, de dieciséis años de edad, quienes lo cogieron del cuello y de los brazos, al igual que el encausado Tello Marín, de diecinueve años de edad [Ficha RENIEC de fojas treinta y ocho], a consecuencia de lo cual lo arrojaron al suelo y lo agredieron con la finalidad de sustraerle sus pertenencias, rebuscándole sus bolsillos. Los asaltantes estaban premunidos de un cuchillo con el que, ante la resistencia de la víctima, infirieron al agraviado dos cortes al agraviado en el hombro y en el brazo izquierdo, lo que no llegó a mayores por la intervención de Florián Perfecto.

La sentencia indica que los asaltantes lograron apoderarse de la gorra que llevaba puesta el agraviado, y luego huyeron y abordaron un taxi, pero el agraviado y su primo arrojaron piedras al vehículo rompiéndole el parabrisas, lo que determinó la intervención policial a todos los participantes, incluido al agraviado y a su primo.

CUARTO. Que no está en discusión el juicio histórico de la sentencia. La agresión con arma blanca con fines de robo es incuestionable. El Fiscal acusó invocando las circunstancias agravantes específicas de los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, así como el inciso 1 del segundo párrafo, del Código Penal. Las lesiones con arma blanca obligan a subsumir el robo en el segundo párrafo, inciso 1, del artículo 189° del Código Penal, según la Ley número veintiocho mil novecientos ochenta y dos, de tres de marzo de dos mil siete [fojas ciento noventa y siete, de veintinueve de diciembre de dos mil catorce].

La pena solicitada por la fiscalía es la mínima legal prevista: veinte años de privación de libertad. Como tal, se debe partir de esa previsión normativa para analizar los demás factores que inciden en la medición judicial de la pena. Concurren, primero, la minoridad relativa de edad (artículo 22° del Código Penal, según la Ley número veintisiete mil veinticuatro, de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho); y, segundo, la tentativa (artículo 16° del Código Penal) —el gorro al que alude el agraviado como efectivamente sustraído no ha sido acreditado y su primo señala que no se le pudo robar bien alguno, lo que coincide con la versión del imputado y de los infractores [fojas quince, dieciocho, sesenta y siete, doscientos sesenta y ocho, veintidós, trescientos dieciocho, veintiséis y treinta]—. Por lo demás, el encausado es delincuente primario [fojas noventa y seis], pero no se aplica la bonificación por confesión sincera dado que no admitió los cargos desde un principio; además, la captura fue inmediata.

QUINTO. Que se está ante causales de aminoración excepcional de la punibilidad. Como ambas concurren tienen su efecto en la pena concreta.

Sobre la base de veinte años de privación de libertad, la disminución por debajo del mínimo legal será, como total, de diez años.

El recurso defensivo debe desestimarse y el recurso acusatorio debe estimarse parcialmente. Así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos cuarenta y seis, de veintitrés de noviembre de dos mil quince, en cuanto condenó a FAUSTO JERSON TELLO MARÍN como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Elmer Wili Perfecto Huerta a siete años de pena privativa de libertad; reformándola en este extremo: le **IMPUSIERON** diez años de pena privativa de libertad, que computada desde el veintitrés de noviembre de dos mil quince vencerá el veintidós de noviembre de dos mil veinticinco. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para los efectos de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el juez que corresponda. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

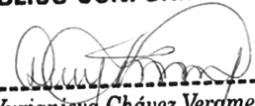
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/amon

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA